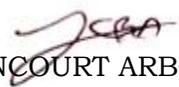




JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la parte ejecutada en el que formula excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN MORALES HURTADO
EJECUTADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2143
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora María Elizabeth Zúñiga, en calidad de apoderada judicial de Colfondos SA Pensiones y Cesantías, radicó memorial en el que formula las excepciones de *pago total de la obligación, prescripción y compensación* respecto del auto N.º1628 del 30 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

De otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y advierte que obra el depósito N.º 469030002840626 por valor de \$150.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario; documento que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; el expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: [76001410500520220040000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68)

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora María Elizabeth Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 41.599.079 y portadora de la T.P. N.º 64.937 del C. S. de la J., para actuar como representante judicial de Colfondos SA Pensiones y Cesantías, en los términos señalados en el poder allegado.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte activa, la constancia de pago de costas del proceso ordinario allegada por Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º177 del día de hoy 8 de noviembre de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: OLGA SILVA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00074-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Valor agencias en derecho	\$5 000 oo
TOTAL:	\$5 000 oo

Son: Cinco mil pesos (\$5 000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo que el día 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali realizó la devolución del expediente digital que se había enviado en consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: OLGA SILVA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1123
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se procede a obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma; teniendo en cuenta que no existe otro trámite pendiente se ordena el archivo.

Se deja constancia que por error se había agregado al expediente digital un auto que correspondía a un expediente diferente y ello derivó en la solicitud de aclaración elevada por Colpensiones, sin embargo, al revisar el trámite del presente asunto se evidenció que no se realizó la notificación por estados y se encontraba pendiente de actuación judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 177 del día de hoy 8 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la parte ejecutada en el que formula excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA NOREÑA OSPINA
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2144
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora María Elizabeth Zúñiga, en calidad de apoderada judicial de Colfondos SA Pensiones y Cesantías, radicó memorial en el que formula las excepciones de *pago total de la obligación, prescripción y compensación* respecto del auto N.º600 del 26 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; el expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: [76001410500520210000500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68)

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora María Elizabeth Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º41.599.079 y portadora de la T.P. N.º 64.937 del C. S. de la J., para actuar como representante judicial de Colfondos SA Pensiones y Cesantías, en los términos señalados en el poder allegado.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º177 del día de hoy 8 de noviembre de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: METALPRO INGENIERÍA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00363-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$70.000,00</u>
TOTAL	\$70.000,00

SON: Setenta mil de pesos MCTE (\$70.000,00).

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: METALPRO INGENIERÍA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2142
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 4 de noviembre de 2022 y con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

CAPITAL

Valor adeudado por concepto de aportes obligatorios en pensión; se realiza el cálculo respecto de cada trabajador de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Calculo hasta	4/11/2022
Interés de mora anual	36,67%
Interés de mora mensual	0,001001913

Sandra Milena García Chaguala					
PERIODO	MORA DESDE	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/09/2021	1/08/2022	4.846,00	95,00	461,25	5.307,25
		4.846,00		461,25	5.307,25

Miguel Angel Castaño Acevedo					
PERIODO	MORA DESDE	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
28/02/2022	1/08/2022	160.000,00	95,00	15.229,07	175.229,07
		160.000,00		15.229,07	175.229,07

Jorge Alberto Osorno Mindinero					
PERIODO	MORA DESDE	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/12/2021	1/08/2022	179.200,00	95,00	17.056,56	196.256,56
31/03/2022	1/08/2022	160.000,00	95,00	15.229,07	175.229,07
30/04/2022	1/08/2022	160.000,00	95,00	15.229,07	175.229,07
		499.200,00		47.514,70	546.714,70

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUMEN	
TOTAL CAPITAL	664.046,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 4/11/22	63.205,02
TOTAL CRÉDITO	727.251,02

Se destaca que los intereses moratorios respecto de las cotizaciones generadas a partir del mes de marzo de 2020, se calcularon desde el 1.º de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril del mismo año:

Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Asimismo, el literal g del numeral 6, del artículo 2 de la Resolución 686 de 2020, por medio del cual se modificó el contenido del anexo técnico 1 de la Resolución 2388 de 2016 estableció:

g) A partir del 12 de abril de 2020, fecha en la que se publicó el Decreto Ley 538 de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria por la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, no se liquidarán intereses de mora al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales por las cotizaciones que se paguen en forma extemporánea a partir de esa fecha, de los trabajadores independientes que correspondan al período de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, para el caso de los trabajadores dependientes y de los pensionados, al período de cotización de salud, de abril de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria". (Subrayado del despacho)

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de \$70.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

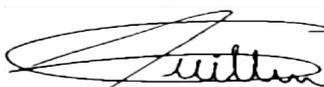
PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Setecientos veintisiete mil doscientos cincuenta y un pesos con dos centavos M/CTE (\$727.251,02)

SEGUNDO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; se fijan como agencias en derecho la suma de \$70.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 177 del día de hoy 8 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que el Ministerio de Transporte allegó escrito al correo electrónico, a través del cual rinde el informe que le había sido solicitado previamente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Héctor Monsalve
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación: 76001-4105-005-2018-00407-00

Auto Interlocutorio N.º 2145
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 169 del 8 de febrero de 2022, se dispuso requerir al Ministerio de Transporte a efectos de que rindiera informe en el cual aportara la certificación o constancia laboral del señor Héctor Monsalve mientras prestó sus servicios a favor del extinto Ministerio de Obras Públicas. Dicho requerimiento fue reiterado mediante auto N.º 309 del 28 de febrero del presente año.

En tal virtud, el Ministerio de Transporte allegó escrito al correo electrónico del despacho el día 23 de marzo de 2022, a través del cual rinde el informe en los términos solicitados en las providencias precedentes, por lo que se ordenará incorporar al expediente la documental allegada. De lo anterior se corre traslado a las partes para lo de su competencia.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden judicial que le fue impartida y, en razón a ello, se abstendrá de continuar con el trámite sancionatorio correccional en contra de la señora Ángela María Orozco Gómez, en calidad de ministra de transporte.

Finalmente y dado que ya se cuenta con la documental requerida en precedencia, se ordenará fijar fecha de audiencia para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados por el Ministerio de Transporte, los cuales son puestos a disposición de las partes para su conocimiento.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite incidental correccional de que tratan los artículos 59 de la Ley 270 de 1996 y 44 del CGP, en contra de la señora Ángela María Orozco Gómez identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.691.959, en su calidad de ministra de transporte o quien haga sus veces.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

TERCERO: Señalar fecha de audiencia para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

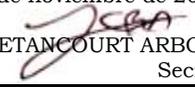
Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 178 del día de hoy 8 de noviembre de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte pasiva. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: José Roberto Buitrago Moreno
Demandado: Víctor Antonio Beltrán Hernández
Radicación: 76001-4105-005-2020-00248-00

Auto interlocutorio N.º2137
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto N.º1864 del 3 de octubre de 2022, se ordenó dar terminada la presente ejecución por cumplimiento de las obligaciones perseguidas, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado y finalmente, el archivo del expediente.

Al respecto, obra memorial radicado por medios digitales al correo institucional del despacho el 4 de octubre del presente año, mediante el cual la apoderada judicial de la parte pasiva interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia antes referida.

De lo anterior, se observa que la memorialista pretende se reponga la actuación y, en su lugar, se ordene la imposición de condena en costas a la parte activa, pues a su juicio, el ejecutante actuó de forma temeraria en el reclamo de la obligación perseguida, pues la suma adeudada que se tuvo como título para el trámite de la presente causa ya se encontraba cancelada desde hace bastante tiempo, situación que no fue informada por la parte demandante pese a todas las etapas que fueron surtidas por parte de esta oficina judicial, especialmente la imposición de medidas cautelares.

Frente al recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que resulta admisible teniendo en cuenta el contenido del artículo 63 del CPTSS, ya que fue interpuesto contra un auto interlocutorio y fue formulado de manera oportuna, en tal sentido se procederá a estudiar el contenido de la conformidad.

Sobre el particular, considera el despacho que no le asiste razón a la parte recurrente por las razones que pasan a exponerse a continuación:

- En primera medida, se observa que en el presente evento sí se configuró mora en el pago de las obligaciones perseguidas por activa por parte del señor Víctor Antonio Beltrán Hernández. Para el efecto, basta remitirse al contenido del mandamiento de pago que ilustra lo siguiente:

- Acta de acuerdo conciliatorio del 25 de octubre de 2019, suscrito entre Víctor Antonio Beltrán Hernández y José Roberto Buitrago Moreno, mediante la cual el primero se compromete a cancelar la suma de \$8.500.00 por concepto de honorarios y el segundo a dictar 20 horas de capacitación a partir de noviembre de 2019.
- Certificado de registro del caso emitido por el Centro de Conciliación de la Fundación para la prevención de la violencia familiar y social FUNDASFAS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

- Constancia de capacitación "SOLIDWAORKS y Mastercam" efectuada por el señor Buitrago Moreno en favor de Victor Beltrán y Constanza Rebolledo, de noviembre de 2019 a marzo de 2020.

La anterior prueba documental demuestra la configuración de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor Victor Antonio Beltrán Hernández, pues quedó demostrado el cumplimiento de la obligación en cabeza del señor José Roberto Buitrago Moreno, al haber adelantado la capacitación para la cual fue contratado y conforme acuerdo conciliatorio del 25 de octubre de 2019, quedando pendiente la obligación en cabeza del ejecutado referente al pago de honorarios profesionales.

Por lo anterior, el ejecutado se encuentra en mora de cancelar los honorarios profesionales, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

- Conforme lo señalado, resulta evidente que al momento de proferirse la providencia precitada, existía deuda insoluble a favor del señor José Roberto Buitrago Moreno, situación que convalidaba la intervención del juez laboral en el presente caso, sin que se hubiere advertido alguna situación que afectara la gestión de cobro adelantada por el ejecutante conforme las pruebas traídas a los autos.
- Ahora bien, de acuerdo a lo narrado por la parte ejecutada en el escrito de excepciones que formuló en contra del auto N.º 2269 del 19 de noviembre de 2020, el pago total de la deuda perseguida en el *sub judice* se efectuó hasta el día 19 de febrero de 2021, esto es, posterior a que esta judicatura determinara la procedencia del cobro mediante trámite ejecutivo como ya fue señalado. Se aclara que la formulación de excepciones propuesta por pasiva data del 11 de agosto de 2022.
- La procuradora judicial del señor Victor Antonio Beltrán Hernández sostiene que es evidente un actuar temerario por parte del promotor de la acción ejecutiva, por lo cual conviene traer a colación lo dispuesto en el art. 79 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral por mandato del art. 145 del CPTSS, norma que a letra reza:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
- En tal sentido, no logra observar esta oficina judicial que la parte ejecutante hubiere evidenciado en su actuar alguna de las conductas descritas en la norma transcrita, pues como ya se mencionó, sí hubo configuración de mora por parte del ejecutado.
 - Ahora bien, debe aclararse que la gestión para materializar las diferentes medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso, fue adelantada por el propio despacho, trámite que tuvo su génesis desde el 26 de noviembre de 2020, fecha anterior a que se efectuara la cancelación total de la deuda que alega la parte pasiva.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

- Asimismo, debe indicarse que las medidas cautelares decretadas en el *sub examen*, es decir, el embargo secuestro sobre el bien inmueble matriculado bajo No. 370-58109 y del vehículo automotor de marca Nissan, línea March, placa JIL-712, modelo 2017, fueron medidas judiciales adoptadas por este operador judicial y, si bien es cierto, que en su momento fueron catalogadas como excesivas por la parte demandada, tal situación no implica responsabilidad del ejecutante, pues su imposición fue decretada por el despacho y no por la parte convocante.
- De otro lado, se advierte que la diligencia en la cual este despacho tenía previsto valorar todas las afirmaciones señaladas por la encartada conforme a derecho y las pruebas recopiladas, no se realizó en atención al memorial allegado por activa el día 3 de octubre de 2022, en el cual manifestó el cumplimiento total de la obligación a ejecutar, es decir, un día antes de la audiencia prevista.
- Producto de lo anterior, esta sede judicial ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de todas las medidas cautelares y el archivo del expediente a través del auto censurado. Se aclara que dicha providencia fue proferida sin haberse emitido auto de seguir adelante con la ejecución, ni diligencia que resolviera las excepciones planteadas por pasiva y, por tanto, sin haberse condenado en costas a ningún extremo de la litis.

Por las anteriores consideraciones, no es de recibo para este juzgador los reproches esbozados por pasiva al auto N.º 1864 del 3 de octubre de 2022 y no se repondrá dicha actuación.

Es claro que el pago de la obligación, que dio origen al trámite ejecutivo, no fue oportuno, lo que derivó en que se materializara un mandamiento de pago por parte de esta autoridad judicial, si el interesado no satisfizo su deuda a tiempo no puede reprochar que se inició un trámite de cobro en su contra, máxime cuando el cumplimiento de la obligación se realizó con posterioridad a la orden de pago. Toma relevancia el principio del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, si el pago se hubiese realizado en tiempo no se habría presentado la presente acción judicial. Por otro lado, el ejercicio del derecho de acción es una manifestación del derecho al libre acceso a la administración de justicia protegido por el artículo 8.º de la Convención Americana de Derechos Humanos, argumentos suficientes para desestimar la petición de la profesional del derecho.

Respecto al recurso de apelación, basta decir que es improcedente conforme al art. 65 del CPTSS, norma que solo permite la interposición de este tipo de censuras dentro de los procesos de primera instancia, característica que no tiene la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N.º 1864 del 3 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación presentado.

TERCERO. Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 177 de día de hoy 8 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ef22781e7e5dad6ab70a2052f2380c9697b50ce8233a9e960ad452fe1aa10**

Documento generado en 04/11/2022 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Cesar Antonio Carapaica Pino
Demandados: Carlos Julián González Martínez
Angelica María Caicedo
Radicación: 76001-4105-005-2022-00513-00

Auto interlocutorio N.º 2140
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 177 del día de hoy 8 de noviembre de 2022.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8d0691a36b1690ef666d3482202bdc22092ec817df9fa9b272b28d07f31c89**

Documento generado en 04/11/2022 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que obra liquidación de costas pendiente de aprobar. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: NELSON ALVAREZ CARVAJAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2147
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que obra liquidación de costas conforme fue ordenada mediante auto N.º 2082 del 26 de octubre de 2022.

Conforme lo expuesto, procede esta oficina judicial a aprobar la liquidación de costas del referido proceso conforme al artículo 366 del CGP y ordena nuevamente el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprueba la liquidación de costas.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No.177 del día de hoy 8 de noviembre de 2022
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

VGT



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, del cual se informa que se encuentra pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento elevada por activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante: Gestiones y Representaciones Chía SAS
Demandado: Coomeva EPS SA - En Liquidación
Radicación: 76001-4105-005-2021-00607-00

Auto interlocutorio N.º 2146
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra documento suscrito por el (la) abogado (a) Diana Milena Bolívar Sánchez, quien interviene en calidad de apoderado (a) judicial de la sociedad Gestiones y Representaciones Chía SAS como entidad demandante dentro de la presente causa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

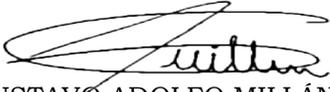
Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 177 del día de hoy 8 de noviembre de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

¹ [Petición de desistimiento.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, se informa que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ejecutivo Laboral
EJCTE: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
EJCDO: Megaestructuras y Servicios SAS
RAD.: 76001-4105-005-2022-00547-00

Auto interlocutorio N° 2149
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la ejecutada Megaestructuras y Servicios SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la sociedad ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien la entidad allegó documento con el que se requería a la encartada Megaestructuras y Servicios SAS, (f.º 11-28), nunca fue recibido por la ejecutada.

Dicho envío fue remitido por medios digitales a la dirección de correo electrónico paolaramirezmlenio@gmail.com¹ conforme certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales SA – 472. No obstante, el mensaje de datos en comentario no fue entregado con éxito al buzón digital de la entidad enjuiciada, tal como se observa a continuación.



(Sombreado del despacho).

¹ Información que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Frutos del Campo Triple A visible a folio 29-34.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario.

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Jonathan Fernando Cañas Zapata, con T.P. N.º 301.358 del C. S. de la J., como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de Megaestructuras y Servicios SAS

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 177 del día de hoy 8 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario